Boletín Jurisprudencial
AGOSTO

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia

IMPORTANCIA DEL TESTIMONIO DEL MENOR VÍCTIMA EN CASO DE VIOLENCIA SEXUAL: la Corte, en consistente línea, ha dicho que, si bien la versión que este rinde debe examinarse al tamiz de la sana critica, de idéntica forma a como se hace con el testigo adulto, sus aportes orales tienen una especialidad confiabilidad porque a la postre provienen de quien ha padecido directamente un acto desagradable con potencialidad para marcarlo durante el resto de su vida de modo que en principio, su dicho tiene un significativo valor agregado. (17/07/19, 13430-60-01118-2014-01414. -Interno:G-9 007 de 2018).

EL ERROR DE TIPO EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS: En el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la edad de la víctima se constituye en el aspecto nuclear de la tipicidad de la conducta, de modo que a falta de ese ingrediente normativo, o cuando a pesar de estar presente el agente ha hecho lo necesario para descartar que su pareja sexual ostenta una edad superior a la arriba señalada, el comportamiento deviene en atípico, en el primer caso por atipicidad objetiva, en tanto que en este último por atipicidad subjetiva por ausencia de dolo. (17/07/19, 13430-60-01118-2014-01414. -Interno:G-9 007 de 2018)

EL CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS: En el caso específico de los bienes jurídicos de la formación e integridad sexuales de niños y niñas y adolescentes, los cuales son protegidos por los delitos sexuales, son indisponibles, y por tanto cualquier autorización de su titular se tendrá como inexistente puesto que la ley presume iure e iure que ese consentimiento se encuentra viciado. (17/07/19, 13430-60-01118-2014-01414. -Interno:G-9 007 de 2018

FUGA DE PRESOS: Este delito está tipificado en el artículo 448 del C.P., sus elementos son: i.) que el agente se encuentre sometido a una condición jurídica especial, esto es, privado de la libertad en virtud de providencia judicial que le haya sido notificada y ii) que destruya soslaye o rompa ese estatus jurídico mediante la fuga.. (22/07/19, 13430610449820 18-80126 -Interno:G-9 0014 de 2019).

FUGA DE PRESOS EN EL CASO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA: Por tratarse la fuga de presos de un delito de exclusiva modalidad dolosa para el penado, es necesario, sobre todo, en el caso de la prisión domiciliaria, contar con elementos suficientes a partir de los cuales entender que la escapatoria obedece al decidido propósito de abandonar de forma definitiva el sitio de reclusión. Esto es así, pues cabe la posibilidad que la evasión responda a un acto en el que aquella voluntad no aparece patente, caso en el cual tal comportamiento no pasará de ser un incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de firmar la correspondiente acta de compromiso. (22/07/19, 1343061044982018-80126 -Interno:G-9 0014 de 2019).

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES./ Los preacuerdos están orientados a unos fines consagrados en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal y consisten en la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, el respeto por las garantías fundamentales, y el prestigio de la administración de justicia. También se le suma la regla que no se puede variar o alterar las circunstancias fácticas de los hechos, desconocer lo que se negocia, no es la responsabilidad penal, sino la pena a imponer.. (26/07/19, 13-001-6001129-2017-2389--80126 -Interno:G-3 0003 de 2019).

DEL PREACUERDO Y EL CONTROL JUDICIAL / El control judicial, dentro de los preacuerdos, está limitado por los artículos 351 inciso 4º y 368 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, en ese sentido, quedan dos vías; o aprueba el escrito preacordal, escenario en el cual deberá dictar un fallo condenatorio, o imprueba el escrito por evidenciarse vulneración a derechos fundamentales, auto que desde luego, admite recursos; de cara a tales devenires, al Juez Cognoscente debe verificar también, si existe prohibición constitucional o legal, que imposibilite la negociación que se le pone de presente, y de existir tendrá que inexorablemente improbar el preacuerdo; pues la constitución y la ley siendo infranqueables caudillos del sistema Penal, no pueden verse rebasados por el escrito de preacuerdo. (26/07/19, 13-001-6001129-2017-2389--80126 -Interno:G-3 0003 de 2019).

DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA/ El mecanismo de la suspensión de la ejecución de la pena, no es otra cosa, que la cesación del cumplimiento de la sanción penal condicionada a un término de prueba y *al* acatamiento de determinadas reglas de conducta. Con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, art. 29, para conceder el subrogado de la suspensión condicional, solo se exige el cumplimiento del requisito objetivo, siéndole solo permitido *al* juez valorar los aspectos personales, sociales y familiares del sentenciado, cuando en contra de éste se registren antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, en caso contrario, esto es, de no registrar antecedentes, la labor del juez debe ceñirse a observar únicamente el cumplimiento del requisito objetivo referido a la pena de prisión impuesta. (26/07/19, 13-001-6001129-2017-2389--80126 -Interno:G-3 0003 de 2019).

DEL COMISO/ El comiso es una medida de expropiación, la cual recae sobre los bienes que teniendo libre comercio, han sido utilizados o destinados como medios o instrumentos para la ejecución de conductas punibles. La figura del comiso, se encuentra consagrada en el artículo 82 del C.P. (26/07/19, 13-001-6001129-2017-2389--80126 -Interno:G-3 0003 de 2019).

PRISIÓN DOMICILIARIA/ Se relaciona con la sentencia que el juez de conocimiento adopta como culminación del juicio oral, en la cual decide, atendiendo el monto mínimo de la pena prevista para la conducta realizada y el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos en la ley, que el condenado cumpla el tiempo de privación de la libertad en el lugar de residencia o morada, o en el sitio que él decida. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prisión domiciliaria únicamente se haría extensiva a quién se ve precisado a velar por sus hijos menores o impedidos y que tiene, por consiguiente, la calidad de madre o padre cabeza de familia. (31/07/19, 13-001-60-00000-2019-00081-Interno:G-2 0003 de 2019).

DE LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA/ El otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados. (31/07/19, 13-001-60-00000-2019-00081-Interno:G-2 0003 de 2019).

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: La valoración de la prueba testimonial debe soportarse en múltiples variables, como son la ausencia del interés de mentir del declarante, sus condiciones subjetivas, intención en la comparecencia procesal, coherencia de su discurso y sobre todo la correspondencia con datos objetivos comprobables, amén de sopesar tópicos relacionados con la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido que intervino para la percepción, las circunstancias espaciales, modales y temporales en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma de expresión y lenguaje empleados en la narración y demás singularidades que permitan dar veracidad a la misma. (22/08/19, 13-001-31-04-001-2015-00010-02 -Interno:G-4 0008 de 2019).

TESTIGO QUE TIENE LA CALIDAD DE POSTULADO: Los relatos o narraciones vertidas por un ex militante de un grupo al margen de la ley, ha de someterse a la axiología de las ciencias sociales bajo el parámetro de la crítica intersubjetiva, por lo que deviene equivocado fundar la irrefutable tesis, que sólo sean creíbles en cuanto coincidan linealmente, situación antinatural de un relato y que contrario a generar confianza deviene en la convicción de serias sospechas. (22/08/19, 13-001-31-04-001-2015-00010-02 -Interno:G-4 0008 de 2019).

LIBERTAD PROBATORIA: Por regla general, las partes tienen la potestad de presentar el conocimiento de los hechos al dispensador judicial a través de cualquier medio de convicción, circunstancia que encuentra sentido, en la medida que el Juez debe tener el suficiente conocimiento fáctico, haciéndose imperioso que las decisiones proferidas se aproximen a lo que realmente ocurrió. (22/08/19, 13-001-31-04-001-2015-00010-02 -Interno:G-4 0008 de 2019).

CONCIERTO PARA DELINQUIR: Este delito requiere**:** Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que

se pone en peligro la seguridad pública.. (22/08/19, 13-001-31-04-001-2015-00010-02 -Interno:G-4 0008 de 2019).

HOMICIDIO: Es un tipo penal de sujeto indeterminado no cualificado, además de ser mono subjetivo, pues basta con que una sola persona lo ejecute, agréguese que no es necesario dentro del tipo, pero pueden concurrir varias personas a su realización, caso en el cual bien podrían ser coautores propios o impropios según sea el caso. (22/08/19, 13-001-31-04-001-2015-00010-02 -Interno:G-4 0008 de 2019).

DESAPARICION FORZADA: Aquel que inicia con la retención arbitraria de la víctima, que se consuma de manera indefinida en el tiempo hasta la terminación de ese estado de privación de libertad, ya sea por haber recobrado ese estado, o bien sea por la muerte de la víctima. (22/08/19, 13-001-31-04-001-2015-00010-02 -Interno:G-4 0008 de 2019).

ESTAFA: Este delito está contemplado en el artículo 246 del C.P, la estafa es considerada un delito de inteligencia, donde el intelecto y astucia del sujeto activo requiere el despliegue de actos debidamente concebidos, predispuestos que tengan la entidad suficiente para introducir en error al sujeto pasivo de la conducta. (28/08/19, 13-001-6001128-2010-08472 -Interno:G-10 0010 de 2018).

COAUTORIA: La coautoría no es la adición de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho, todos deben responder como autores, pues cada coautor solo responde por el plan común, que en este caso era estafar a una pluralidad de sujetos. (28/08/19, 13-001-6001128-2010-08472 -Interno:G-10 0010 de 2018).

RECUENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA ESTAFA/ La Corte Suprema de Justicia en SP488 de 2016, realizo un recuento jurisprudencial, sobre la estructuración de la estafa, de suma importancia para resolver el punto de la diligencia que debieron tener los compradores. (28/08/19, 13-001-6001128-2010-08472 -Interno:G-10 0010 de 2018).

NOTA DE RELATORIA:

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general._De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS
Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena